Expte. CAF 22029/2021/CA1: **"LIXIS SA (TF 33241950-A) c/ DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo"**

Buenos Aires, de agosto de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución del 26/5/21, la Sala "*F*" del Tribunal Fiscal de la Nación **rechazó** la acción interpuesta por *Lixis SA* contra la Dirección General de Aduanas (en adelante, "DGA") en los términos del art. 1160 CA, en el marco de la actuación SIGEA 19144-14216-2019; e impuso las costas por su orden (v. pág. 128/131 del expediente TF 33241950-A, incorporado al DEO 4574809 – Oficio Comunicación – 60000016902, recibido el 27/12/21).

Para así resolver, sostuvo que no se había verificado una demora reprochable que hubiese justificado el recurso de amparo. En particular, explicó que los días hábiles transcurridos desde la fecha de inicio (a saber, 24/10/19), contemplando la feria extraordinaria declarada con motivo en la pandemia de COVID-19 y el tipo de procedimiento, no resultaban ser suficientes para el dictado de una resolución definitiva respecto de la procedencia de la repetición.

2º) Que, disconforme con la decisión, la **actora** interpuso y fundó recurso de apelación el 8/6/21, que fue concedido el 14/6/21 y replicado por su contraria el 22/6/21 (v. págs. 140/153, 155 y 158/167, expte. adm.).

En primer lugar, sostiene que la Aduana incumplió ampliamente los plazos establecidos por la normativa vigente afectando sus principios y garantías constitucionales. Alega que, aún con algún retraso natural, el proceso de devolución podría extenderse por un plazo máximo de seis meses, en vista a que se trata de una cuestión de puro derecho. Manifiesta que, en el caso, se efectuó un solo movimiento en un año y seis meses.

En segundo lugar, denuncia que la designación del sumariante en una repetición no puede considerarse un acto impulsorio suficiente. Destaca que ello no se encuentra previsto dentro del proceso establecido por la Resolución General 2365/07, y que después de un año y siete meses de iniciado el expediente en la División Sumarial y Repetición, lo único que se advierte es un sello.

3º) Que, a modo de introito, cabe recordar que el amparo por mora previsto en el artículo 1160 del Código Aduanero tiene por objeto revertir retardos injustificados en que hubieren incurrido los administradores aduaneros en

USO OFICIAL

la resolución de peticiones particulares. Se trata de un remedio previsto para proteger al contribuyente en el normal ejercicio de un derecho o actividad, para no ser obstaculizado por la causa a la que la norma se refiere, es decir, la demora excesiva en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio.

A ello cabe agregar que la resolución general (AFIP) 2365/07 establece un procedimiento para la tramitación de la solicitud de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera.

4º) Que, en el caso concreto de autos tal mora se ha producido, a poco que se advierte que el expediente administrativo SIGEA 19144-14216-2019 fue iniciado por la empresa actora **el 24/10/19**, con el objeto de solicitar la devolución de los derechos de exportación abonados en demasía en relación al P.E. Nº 18 073 EC01 034959 F (v. pág. 63/93 de las act. adm.), que se cumplió el requisito de pronto despacho con fecha **1º/02/21** (v. pág. 95 de las act. adm) y que, hasta la fecha, la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas (AFIP-DGA) no ha continuado con la prosecución del trámite administrativo.

En ese marco, más allá de las ferias extraordinarias dictadas en virtud de la pandemia del Covid-19, no cabe duda de que no se verificó ninguna actividad útil con posterioridad al pronto despacho presentado el 1º/02/21. En efecto, si bien esta última presentación motivó el giro del expediente para su tramitación –*11/03/21*–, no puede considerarse como suficiente a los efectos de la prosecución de la repetición. Con lo cual, la ausencia de impulso procesal alguno permite concluir que la magnitud de la demora excede las pautas temporales razonables (arg. art. 28 de la ley 19.549).

5º) Que, el alcance de la condena debe limitarse, en principio, al acto siguiente de trámite de conformidad con las pautas establecidas por la Resolución General AFIP 2365/07 (en sentido concordante, v. esta Sala, causa 21140/2021 "Lixis SA (TF 33234489-A) c/ DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo", sent. del 26/5/22, y sus citas). Sin embargo, en la especie, la morosidad con la que la demandada ha suscitado en el trámite administrativo en cuestión, que insumió casi ocho meses –sin contar las ferias ordinarias y extraordinarias mencionadas supra–, exige apartarse del principio general referido; razón por la cual la condena debe incluir la obligación de (i) cumplir con la totalidad de los actos de trámite necesarios y (ii) dictar el acto definitivo que admita o deniegue la solicitud de devolución de los tributos abonados en demasía en concepto de derecho de exportación.

En conclusión, toda vez que se configuró la demora que tipifica el artículo 1160 del Código Aduanero, corresponde revocar la resolución

apelada y, en consecuencia, fijar un plazo de noventa (90) días hábiles para que la AFIP – DGA de trámite y resuelva el reclamo de devolución formulado en el expediente que dio origen a este amparo, con costas de ambas instancias a la demandada (arg. arts. 1163 del CA y 68, segundo párrafo, y 279 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, ***SE RESUELVE:*** 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma actora y, en consecuencia, revocar la resolución del 26/5/21; con costas de ambas instancias a la demandada vencida (arg. arts. 1163 del CA y 68, segundo párrafo, y 279 del CPCCN); 2º) Ordenar a la AFIP-DGA a que en el plazo de noventa (90) días hábiles de trámite y resuelva el reclamo de devolución formulado en el expediente SIGEA 19144-14216-2019.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

USO OFICIAL

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI